



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria adelantada por el demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y seguida en contra del demandado: **MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ**. Informando que reexaminado el expediente, se advierte que en el Auto de fecha 25 de abril de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, por error numérico se escribió cifras diferentes tanto en números como en letras, siendo el valor real el escrito en letras. Y el presente proceso se encuentra para lo que derecho corresponda con respecto a la liquidación de costas cuyo traslado se encuentra vencido sin haber objeción alguna. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2021-00037-00

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ

Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO CORRIGE ORDINAL, DEJA SIN EFECTOS, PERMANEZCA INCOLUME, INCORPORA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso que nos ocupa, se advierte:

1. Que en la parte motiva del Auto de fecha 25 de Abril de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, por un error involuntario, respecto de los intereses corrientes referidos en el pagaré No. 4866470213326275, se indicó el monto escrito en letras de manera distinta al suscrito en números, a saber; se indicó en letras: **"NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE"** y se suscribió en números la cifra de: **"(\$1.517.847)"**. Advirtiéndose que el monto correcto por el concepto aquí referido es: **NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.049.00)**, y NO la cifra de: **"(\$1.517.847)"** que por equivocación se indicó en el Auto referido.
2. En razón a lo anterior las agencias en derecho fijadas en el ordinal cuarto del referido proveído que ordenó seguir adelante la ejecución de data 25 de Abril de 2022, se fijaron de manera equivocada, pues para su cálculo se tuvo en suma la cifra escrita en números (la cual no corresponde) referida en el párrafo anterior, a saber; **"(\$1.517.847)"**, cuando lo correcto era tener en suma la cifra por valor de: **NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.049.00)**, junto con los demás valores correspondientes que se tuvieron en cuenta para fijar las agencias en derecho en el precitado ordinal. Y por ello dichas agencias en derecho fijadas en el ordinal cuarto del pluricitado Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no se fijaron de la manera precisa y/o correcta.
3. Como consecuencia concatenada a lo que se ha expuesto, las costas liquidadas mediante Auto de fecha 09 de mayo de 2022 respecto de las cuales se surtió traslado en lista No. 005, no son las correspondientes, puesto que para el cálculo de las mismas, el cual fue realizado por secretaria, se tuvo en cuenta entre otros, el valor



fijado como agencias en derecho en el ordinal cuarto del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución de data 25 de Abril de 2022, estando dicho montó por concepto de agencias en derecho, incorrecto, como se señaló en el párrafo anterior.

Así las cosas, conforme a lo previsto por el Art. 286 del Código General del Proceso., **se CORRIGE DE OFICIO:** El concepto referido en la parte motiva del Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 25 de Abril de 2022, por intereses corrientes, liquidados en el PAGARÉ No. 4866470213326275 por el periodo del 06 de agosto de 2022 al 20 de mayo de 2021, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; Señalando así que el MONTO CORRECTO TANTO EN LETRAS COMO NUMEROS para el emolumento aquí citado corresponde a: **NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.049.00).**

Como consecuencia de lo anterior se advierte necesario **DEJAR SIN EFECTOS** lo dispuesto en el **ORDINAL CUARTO** del Auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido dentro del proceso de la referencia en fecha de 25 de Abril de 2022; el cual fijó las agencias en derecho de manera imprecisa, siendo menester su corrección, para lo cual dicho ordinal **se CORRIGE DE OFICIO** y quedará así:

- ✓ **CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., liquídese por secretaría, fíjense como agencias en derecho la suma de: **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.196.050).**

Una vez en firme el presente proveído, se ordenará que vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, se dicta sobre la base de que las actuaciones declaradas sin efecto son así decretadas, buscando el saneamiento eficaz y rápido del proceso cuando la actuación es indebida (como aquí ocurrió por efecto del error aritmético acaecido) u obedece a interpretaciones erróneas de la norma procesal. En este sentido, se trae a colación pronunciamiento vertido por la H. Corte Suprema:

C. Supr. Justicia, S. Casación Civil, Auto 99, Agos. 25/1988, M.P. Héctor Marín Naranjo. Allí se señaló que los autos ilegales en firme "*no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento*". Agregó, además, que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad*". Por lo tanto, es deber del Juez adoptar las medidas que considere necesarias en el evento que advierta acciones, omisiones o yerros que generen irregularidades que afecten la validez de una actuación o etapa procesal.

Por otra parte se **INCORPORA** al proceso de la referencia el memorial visto a Folios 258 a 259 vto., allegado por el secuestre designado para la diligencia de secuestro programada para el pasado 06 de Julio de 2022, mediante el cual el memorialista allega excusa por su inasistencia. Lo anterior para conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasi,**

RESUELVE:



PRIMERO: SE CORRIGE DE OFICIO el concepto referido en la parte motiva del Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 25 de Abril de 2022, por intereses corrientes, liquidados en el PAGARÉ No. 4866470213326275 por el periodo del 06 de agosto de 2022 al 20 de mayo de 2021, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; señalando que el concepto correcto para el emolumento aquí citado corresponde a: **NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.049.00)**. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el **ORDINAL CUARTO** del Auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en fecha de 25 de Abril de 2022 dentro del proceso de la referencia; el cual **se CORRIGE DE OFICIO** y quedará así:

- ✓ **CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., liquídese por secretaría, fíjense como agencias en derecho la suma de: **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.196.050)**.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SE ORDENA que una vez en firme el presente proveído, vuélvanse las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PERMANEZCA INCOLUME las demás órdenes impartidas mediante el Auto de fecha 25 de Abril de 2022 que ordena seguir adelante la ejecución, así como el contenido restante de la parte motiva del mismo Auto.

QUINTO: Se INCORPORA al proceso el memorial visto a Folios 258 a 259 vto., allegado por el secuestre designado para la diligencia de secuestro programada para el pasado 06 de Julio de 2022, mediante el cual el memorialista allega excusa por su inasistencia. Lo anterior para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASÍ – SANTANDER-
SECRETARIA

FECHA: 15 DE JULIO DE 2022

NOTIFICACION: AUTO 14 DE JULIO DE 2022 – AUTO CORRIGE ORDINAL, DEJA SIN EFECTOS, PERMANEZCA INCOLUME, INCORPORA y REQUIERE A SECRETARÍA.

ANOTACION: ESTADO No. 071

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario